



**RESOLUCION No. CJR20-0113
(09 de junio de 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, expidió el Acuerdo CSJCEA17-251 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo de Cesar y mediante Acuerdo CSJCEA17-255 de 23 de octubre de 2017, amplió el término de inscripción.

Dicha corporación a través de la Resolución **CSJCER18-116 de 23 de octubre de 2018**, modificatorias y aclaratorias, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJCER19-39 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, con Resolución CSJCER20-24 de 26 de febrero de 2020, excluyó del concurso a la señora **KAREN DALIETH HERRERA GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1065807570 para el cargo de escribiente de juzgado municipal, al cual se inscribió. Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 27 de febrero de 2020, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 5 hasta el día 18 de marzo de 2020, inclusive.

La señora **KAREN DALIETH HERRERA GUTIÉRREZ**, el día 12 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la CSJCER20-24 de 26

de febrero de 2020, argumentando que en el momento de la inscripción se encontraba terminando la carrera de derecho como acreditó y que adjuntó certificación de experiencia como asistente de la firma LAW S.A.S, por un año, por lo que cumple con los requisitos para el cargo de escribiente. Añade que se le excluye porque la certificación no tiene un NIT, ni fueron registrados los datos de contacto y aclara, que sí existe el número de cédula de la persona natural que la expidió, y que los datos echados de menos, se encuentran registrados en el sistema Kactus, además que puede corroborarse y subsanarse con la representante legal de la firma, señora SANDRA MILENA CARBONO REGALADO, al teléfono 3117137173, con la cual perdió contacto hace más de 4 años.

Finalmente afirma que el hecho de no tener los datos en la certificación no es sinónimo de carencia de la experiencia solicitada, toda vez que tiene los requisitos por lo que pretende que se revoque la decisión impugnada y que se le tenga en cuenta el certificado de experiencia actualizado que aporta con el escrito de los recursos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, mediante la Resolución CSJCER20-36 de 20 de mayo de 2020, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJCEA17-251, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJCEA17-251 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió el recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260915	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

“3.5. Presentación de la documentación

(...)

3.5.6 *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. (...) (Negrillas fuera de Texto).*

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.”

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a esta Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Certificación académica expedida por el Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Popular del Cesar, en la que indica que la recurrente se encuentra cursando décimo semestre de derecho para la época.
3. Certificación laboral, expedida el día 20 de octubre de 2017, por la señora SANDRA MILENA CARBONO REGALADO, identificada con cédula de ciudadanía 39.461.057, representante legal de la empresa LAW S.A.S, en la cual, consta que la recurrente laboró para la firma en el cargo de Asistente desde el 19-05-2016 hasta el 20-05-2017.
4. Certificación de participación del III Simposio Internacional Euro Americano de Investigación en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, durante los días 26 y 27 de mayo de 2015.
5. Certificación de participación en condición de asistente en el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y XLII Encuentro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, durante los días 26, 27 y 28 de mayo de 2016.
6. Certificación de participación en condición de moderador- ponente en el VIII encuentro Nodo Caribe Internacional y I Congreso de Derecho Procesal Constitucional durante los días 15,16 y 17 de mayo de 2014.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es el haber aprobado un (1) año de estudios superiores.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la experiencia laboral, se revisa el certificado objeto de debate, observando que el mismo carece de la dirección y teléfono de quien lo suscribe, datos exigidos en el inciso 3.5.6. del numeral 3.5 del Acuerdo de Convocatoria transcrito anteriormente, por lo cual, no es susceptible de valoración.

En atención a las pretensiones de la recurrente de que se verifiquen los datos del requisito de experiencia en el sistema Kactus y se le tenga en cuenta la certificación aportada con el escrito del recurso, se precisa que el acuerdo de convocatoria es vinculante tanto para los aspirantes como para la administración, los términos y condiciones son perentorios y sus etapas preclusivas, en garantía del derecho de igualdad que les asiste a todos los concursantes, como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009.

Por ello, le corresponde a esta Corporación verificar la información pedida en las certificaciones allegadas al momento de la inscripción y no en otros sistemas de información, ni en etapas posteriores a la inscripción, ya que el acto administrativo fue claro al establecer los términos y las condiciones en las cuales debían aportarse los documentos. En este caso específicamente que deben ser referidos los datos de la persona que suscribe la constancia, como fue indicado: **3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”,** por lo que no es posible acceder a sus peticiones.

Así las cosas, la certificación laboral aportada por la aspirante al momento de la inscripción no cumple con las condiciones del Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no satisface el segundo requisito exigido para el cargo, pues no es posible su valoración.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida en la Resolución CSJCER20-24 de 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

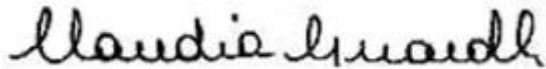
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJCER20-24 de 26 de febrero de 2020, que excluyó de la convocatoria 4, a la señora **KAREN DALIETH HERRERA GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1065807570 para el cargo de escribiente de juzgado municipal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR a **KAREN DALIETH HERRERA GUTIÉRREZ** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico karendaliethherrera@gmail.com, informado por la concursante para efectos de la convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM